



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-470/2021

**ACTOR:** JESÚS ANTONIO MAYA LÓPEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-118/2021, que desechó de plano la demanda del actor contra la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales, al considerar que su presentación fue extemporánea, toda vez que el promovente no controvierte las razones dadas por la responsable para sustentar su fallo, al limitarse a afirmar que con dicha determinación se dejaron de analizar sus agravios y si bien presentó diversos escritos ante el *Tribunal Local*, éstos no resultan idóneos para justificar la oportunidad en la promoción de su juicio local, al no controvertir la resolución partidista, máxime que ésta le fue notificada correctamente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	4
4.2. Cuestión a resolver .....	5
4.3. Decisión .....	5
4.4. Justificación de la decisión .....	6
4.4.1. Son ineficaces los agravios expuestos por el actor al no controvertir las razones que sustentaron la improcedencia del medio de impugnación .....	6
5. RESOLUTIVO .....	8

### GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral para renovar el Congreso del Estado y Ayuntamientos en Aguascalientes.

2

**1.2. Convocatoria.** El veinte de noviembre siguiente, el *PES* emitió Convocatoria para la selección de sus candidaturas a diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, por ambos principios.

**1.3. Registro.** El diecinueve de diciembre posterior, el actor realizó su registro en línea como aspirante a candidato a diputado local por ambos principios.

**1.4. Juicio ciudadano local [TEEA-JDC-043/2021].** El tres de abril, el actor promovió ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano por la supuesta negativa del *PES* de realizar su registro como candidato; medio de impugnación que fue reencauzado a la instancia partidista al no haberse agotado el principio de definitividad.

**1.5. Resolución partidista.** El trece de abril, la *Comisión de Justicia* desechó la demanda presentada por el actor; esa decisión le fue notificada el día veintiocho de ese mismo mes.

**1.6. Juicio ciudadano local [TEEA-JDC-118/2021].** Inconforme, el cinco de mayo, Jesús Antonio Maya López presentó ante el *Tribunal Local* juicio ciudadano a fin de impugnar la determinación partidista.



**1.7. Resolución impugnada.** El trece de mayo, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda del actor, considerando que su presentación fue extemporánea.

**1.8. Juicio federal [SM-JDC-470/2021].** En desacuerdo, el diecisiete de mayo, Jesús Antonio Maya López promovió el presente juicio a fin de controvertir la resolución citada.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que en él se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas del *PES* a diputaciones locales en el Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintisiete de mayo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

#### **4.1.1. Resolución impugnada**

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda presentada por Jesús Antonio Maya Hernández, en la cual controvertió la determinación de la *Comisión de Justicia* que resolvió su recurso intrapartidista, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el diverso TEEA-JDC-043/2021, relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa.

Es de precisar que, ante el *Tribunal Local*, el actor controvertió, tanto la referida determinación partidista como el acuerdo CG-R-26/21 del *Consejo General*, en el que se aprobaron las candidaturas propuestas por el *PES*.

La responsable indicó que no era factible tener como acto reclamado el acuerdo del *Instituto Electoral local*, ya que las irregularidades que hizo valer el promovente eran originadas en la vida interna del partido, además de que no formuló agravio alguno por el que combatiera el citado acuerdo por vicios propios; en consecuencia, señaló que se tendría como único acto impugnado, la determinación partidista.

Precisado lo anterior, estableció que con base en los artículos 300, 301 y 304, fracción I, del *Código Electoral*<sup>1</sup>, los recursos son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto en el plazo de cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, siendo todos los días y horas hábiles durante el proceso electoral.

Asimismo, indicó que de conformidad con el artículo 3, de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía del *Tribunal Local*, los plazos y términos para la interposición, el trámite, sustanciación y resolución del juicio ciudadano son los previstos para los medios de impugnación en el *Código Electoral* y el Reglamento Interior del Tribunal.

4

Así, al advertir que el promovente expresó en su escrito de demanda que la determinación partidista materia de impugnación le fue notificada el veintiocho de abril y que la presentación de dicho escrito se dio hasta el cinco de mayo, concluyó que su promoción era extemporánea y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, Jesús Antonio Maya López hace valer, esencialmente, como motivos de inconformidad:

- a) El desechamiento decretado por el *Tribunal Local* le ocasiona un daño irreparable al no estudiar el fondo de los planteamientos que hizo valer ante esa instancia, ya que omitió tomar en consideración los escritos por los cuales solicitó información respecto al estado procesal de diversos medios de impugnación.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 300.-** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 301.-** Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

**ARTÍCULO 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos: I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;



- b) No fue notificado en tiempo y forma del acuerdo dictado en el expediente TEEA-JDC-118/2021, relativo al estado procesal de ese juicio, ya que éste fue publicado en los estrados electrónicos del *Tribunal Local* con la clave TEEA-JDC-114/2021.
- c) El treinta de abril y cinco de mayo, presentó dos escritos dirigidos a los expedientes TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021, respectivamente, los cuales fueron acordados de forma tardía por la responsable, ya que los ubicó en estrados electrónicos hasta el quince posterior.
- d) El *PES* omitió darle alguna explicación en cuanto a los criterios empleados para determinar las candidaturas a postular, valorar su condición de persona con capacidades diferentes y presentar su registro ante el *Instituto Electoral local* como candidato a diputado local.
- e) Dicho instituto político ha incumplido con lo ordenado en los acuerdos de reencauzamiento emitidos por el *Tribunal Local* en los expedientes TEEA-JDC-043/2021 y TEEA-JDC-089/2021, relacionados con su petición de ser registrado como candidato a diputado local.
- f) Sin mediar notificación formal, el veintiocho de mayo, el Delegado en funciones de presidente del *PES* en Aguascalientes entregó personalmente a su representante la resolución emitida el trece de abril, por la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en el expediente TEEA-JDC-043/2021, lo que se le notificó de forma extemporánea.

#### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el desechamiento decretado por el *Tribunal Local*, al estimar que fue extemporánea la presentación de la demanda.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la determinación impugnada, debido a que los planteamientos del actor son ineficaces, porque dado que acudió tarde a la instancia previa, existía una razón que justificaba que aquella autoridad no atendiera de fondo sus agravios, la cual fue, precisamente, acudir a la instancia de revisión fuera del plazo legal para ello y si bien presentó diversos escritos ante el *Tribunal Local*, éstos no resultan idóneos para justificar la oportunidad en la promoción de su juicio local, al no controvertir la resolución partidista, máxime que ésta le fue notificada correctamente.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Son ineficaces los agravios expuestos por el actor al no controvertir las razones que sustentaron la improcedencia del medio de impugnación

El actor acude ante esta Sala Regional a fin de impugnar el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* ya que, en su consideración, dicha determinación le ocasiona un daño irreparable al no estudiar el fondo de los planteamientos que hizo valer ante esa instancia, ya que omitió tomar en consideración los escritos por los cuales solicitó información respecto al estado procesal de diversos medios de impugnación.

Es **ineficaz** el agravio.

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para su impartición **en los plazos y términos que fijan las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación<sup>2</sup>.

En efecto, el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos. En este sentido, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios formales de admisibilidad de los recursos internos**, y las autoridades competentes **no deben resolver el fondo del asunto obviando su cumplimiento**<sup>3</sup>.

En el caso, si el *Tribunal Local* determinó que se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación local consistente en su

---

<sup>2</sup> Véase la Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J.22/2014 (10a.) de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014 Tomo I, p. 325.



extemporaneidad, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable no tenía la obligación de contestar sus agravios, al no quedar satisfecho uno de los presupuestos formales para su procedencia, por lo que resultaba innecesario un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, esta Sala Regional estima que es **ineficaz** el agravio por el cual sostiene que no fue notificado en tiempo y forma del acuerdo dictado en el expediente TEEA-JDC-118/2021, relativo al estado procesal de ese juicio, al considerar que éste fue publicado en los estrados electrónicos con la clave TEEA-JDC-114/2021.

La ineficacia del planteamiento radica en que, contrario a lo sostenido por el actor, dicho acuerdo le fue notificado personalmente el diez de mayo por conducto de su representante<sup>4</sup>, además de que no expresa razonamiento alguno por el cual el supuesto desconocimiento de dicho acuerdo hubiese trascendido a la decisión adoptada por el *Tribunal Local* al resolver su medio de impugnación.

Por otro lado, se advierte que, si bien el actor afirma que el *Tribunal Local* no se pronunció respecto del escrito presentado el veintinueve de abril, dirigido al expediente TEEA-JDC-043/2021, en el que supuestamente evidenció que la *Comisión de Justicia* había sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento dictado en ese expediente, lo cierto es que, **de la lectura de dicho curso se desprende que no controvierte la determinación partidista.**

Esto es, en el escrito de referencia se limita a cuestionar el dictamen de quince de enero, relativo a la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del *PES* a diputaciones locales, así como un extracto del acta de sesión electiva de 24 de febrero de su Comité Directivo Nacional, incluso, afirma que *reitera e interpone* juicio ciudadano local **contra el acuerdo de registro de candidaturas.**

Asimismo, es de destacar que, el actor en un diverso escrito presentado ante el *Tribunal Local* el cuatro de mayo, adjuntó la determinación partidista que **reconoce le fue notificada el veintiocho de abril**, afirmando que no existió documento de notificación formal, así como que a partir de ese día se *reservaba* su derecho a presentar, con las formalidades correspondientes, el escrito reiterado de juicio ciudadano.

---

<sup>4</sup> Véase cédula de notificación personal que obra a folio 65 del cuaderno accesorio 1.

Al respecto, esta Sala Regional estima que, con independencia de que el *Tribunal Local* se hubiese pronunciado o no sobre ellos, son **ineficaces** los planteamientos expuestos por el actor.

Esto ya que, en el **primero** de ellos -presentado el veintinueve de abril- **no cuestionó la determinación emitida por la *Comisión de Justicia***, por lo que no podría tener los alcances de justificar la oportunidad en su impugnación.

Mientras que por lo que hace al **segundo** -presentado el cuatro de mayo- contrario a lo afirmado en cuanto a que no existe documento de notificación formal, de autos se advierte que **el veintiocho de abril se notificó personalmente a su representante**<sup>5</sup>, entre otras, la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano TEEA-JDC-43/2021, actuación que no es desvirtuada por el promovente.

Incluso, si bien el actor *se reservó* su derecho a impugnar con posterioridad, lo cierto es que dicha manifestación no puede tener los alcances de eludir su responsabilidad de cumplir con las formalidades legales que prevé el *Código Electoral* para la promoción de los medios de impugnación, entre ellos, el relativo a la oportunidad, máxime que dicho escrito también fue presentado de forma extemporánea.

De ahí la ineficacia de los planteamientos expuestos.

Finalmente, esta Sala Regional considera que son **ineficaces** el resto de sus planteamientos, pues se encuentran encaminados a cuestionar de forma genérica, vaga e imprecisa las actuaciones realizadas por el *Tribunal Local* en juicios ciudadanos distintos al que nos ocupa, así como a debatir actos y omisiones atribuidos a autoridades partidistas, sin que de ellos se pueda advertir ni deducir agravio alguno dirigido a cuestionar la legalidad de la resolución dictada por la responsable.

En ese estado de cosas, dado la ineficacia de los planteamientos expuestos por Jesús Antonio Maya López; lo procedente es confirmar la decisión controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>5</sup> Constancia de notificación visible a folio 210 del cuaderno accesorio 1.





En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*